

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 572 DE 2002

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de TELECOM y la red de TMC de BELLSOUTH COLOMBIA S.A."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las conferidas por la Ley 142 de 1994, por el Decreto 1130 de 1999 y por la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 8 de marzo del año 2002, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante, TELECOM, presentó solicitud de imposición de servidumbre entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de dicha empresa y la red de TMC operada por BELLSOUTH COLOMBIA S.A., en adelante, BELLSOUTH. Entre otras razones argumentó en su solicitud que no obstante haber logrado acuerdos sobre los aspectos jurídicos, técnicos, financieros y del Comité Mixto de Interconexión, BELLSOUTH ha dilatado la firma del contrato de interconexión, sin ninguna justificación.

De otra parte, afirma que las redes de los operadores se encuentran interconectadas sin que exista un contrato de interconexión en los términos regulatorios vigentes. Para fundamentar su petición, TELECOM adjuntó como oferta final de interconexión los acuerdos resultantes del proceso de negociación directa.

La CRT mediante comunicación con fecha del 15 de marzo del año en curso, dio traslado a BELLSOUTH de la solicitud de imposición de servidumbre presentada por TELECOM.

En comunicación del día 22 de marzo del año 2002, con radicación número 301002, BELLSOUTH dio respuesta manifestando que la CRT no debía dar curso la solicitud presentada por TELECOM: "por improcedente legalmente y por tratarse de una iniciativa que no busca lograr la interconexión sino desconocer las condiciones en que está convenida, y en su lugar ordenar a TELECOM (i) cumplir el contrato C-0018 A-97 de junio 18 de 1997 que rige la interconexión de las redes de Bellsouth y Telecom, y (ii) no abusar de su situación de dominio para imponer documentos que deben ser fruto de actos de voluntades". (Fl. 129 del expediente 3000-4-2-1).

10
P
over

7

De otra parte, en lo que se refiere a la facultad de modificación forzada de los contratos de interconexión, contenida en el artículo 4.4.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT puede obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión, a la modificación del mismo cuando contenga acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación o, en el caso que la modificación sea precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4.4.13 de la resolución en mención, durante el periodo de ejecución de los contratos de interconexión o la vigencia del acto administrativo que impuso servidumbre, previa petición de parte, la CRT puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones.

2.2. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PRESENTADA POR TELECOM.

En el caso que nos ocupa, TELECOM solicitó que la CRT *imponga servidumbre de acceso, uso e interconexión a las redes de TMC de BELLSOUTH, en su condición de operador solicitante, sobre las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de TELECOM, en su condición de operador interconectante, de conformidad con los acuerdos previstos en la etapa de negociación directa* (Fl. 4 del expediente 3000-4-2-1), los cuales constituyen la oferta final de TELECOM.

Al respecto, aun cuando la CRT tiene competencia para establecer las condiciones de la interconexión a través de un acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre operadores de TPBC y de TMC, en el presente caso debe considerarse que la interconexión de las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de TELECOM y la red de TMC de BELLSOUTH se encuentra operando desde el año de 1994 bajo unas condiciones económicas y financieras determinadas, y que en el año de 1997 TELECOM y los operadores celulares celebraron el Acuerdo C-0018A-97, el cual es ley para las partes en virtud de las reglas generales de las obligaciones contenidas en el artículo 1602 del Código Civil, principalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que la competencia de la CRT para intervenir en interconexiones en operación debe ejercerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.4.12 y 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997, de conformidad con los lineamientos explicados en el numeral 2.1 del presente acto administrativo y, de ninguna manera puede referirse a la imposición de servidumbre sobre contratos de interconexión o actos administrativos de imposición de servidumbre en ejecución, lo cual no es viable, en la medida en que tal imposición implicaría decidir el incumplimiento de los mismos, materia propia de la competencia de otras autoridades.

Por último, es de considerar que aun cuando la solicitud de TELECOM se fundamentara en el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el presente caso no se demostró que hayan surgido nuevas condiciones que hagan necesaria la modificación de los aspectos económicos y financieros que son objeto de divergencia entre TELECOM y BELLSOUTH.

2.3. CONSIDERACIONES FINALES

En lo que respecta a la afirmación de BELLSOUTH, en comunicación radicada en la CRT el día 22 de marzo del año 2002, relacionada con un supuesto incumplimiento de la interconexión por parte de TELECOM, debe advertirse que la CRT no es la entidad competente para pronunciarse sobre esta materia, razón por la cual deberá darse traslado de esta comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que esta entidad, de considerarlo necesario, inicie las actuaciones administrativas del caso.

Por otra parte, es preciso resaltar que según lo establecido por la normatividad vigente, TELECOM tiene la obligación de garantizar el acceso al servicio de telecomunicaciones tanto a sus propios usuarios, como a los de BELLSOUTH, razón por la cual debe generar todas las condiciones para que el servicio se preste de manera continua y eficiente.

cdh
85
pcc

De igual manera, BELLSOUTH manifestó que la interconexión entre las redes de TELECOM y BELLSOUTH se rige por un contrato suscrito entre las partes actualmente vigente, el cual establece: "(i) a partir de 1997, el tráfico cursado se concilia sobre los valores recaudados que correspondan a llamadas facturadas oportunamente por Telecom y (ii) en caso que Telecom no facturara oportunamente el tráfico o no se hubiere conciliado dentro de los términos acordados, las partes acogen el procedimiento previsto en el numeral 2.3 del acuerdo: transferir una suma no menor del 85% del tráfico enviado". (Fl.127 del expediente 3000-4-2-I).

Asimismo, señala que TELECOM propuso disminuir el porcentaje consagrado en la cláusula 2.3 del acuerdo, de un 85% a un 70%, razón por la cual BELLSOUTH solicitó a TELECOM los índices de recaudo de dicha empresa, frente a lo cual TELECOM no ha dado respuesta. En relación con este último aspecto, BELLSOUTH sostiene que no encuentra posible una reducción tan alta como la propuesta por TELECOM.

Finalmente, en la comunicación de la referencia BELLSOUTH afirma que TELECOM "ha comenzado a INCUMPLIR la interconexión pactada y ha abusado de su posición para imponer hechos, exigiendo un acuerdo" (Fl.128 del expediente 3000-4-2-I).

Continuando con el procedimiento previsto, mediante comunicación del día 8 de abril del año 2002, la CRT citó a las partes a audiencia de mediación el día 16 de abril del mismo año, sin que BELLSOUTH se presentara para dar trámite a la misma. Esta empresa, mediante comunicación radicada en la CRT el día 17 de abril, excusó su inasistencia a la audiencia debido a asuntos corporativos de último momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión citó nuevamente a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 6 de mayo de 2002, en dicha audiencia las partes manifestaron los aspectos acordados durante la etapa de negociación directa y los puntos objeto de divergencia. En este sentido, tal y como consta en el acta respectiva (Fis. 171-173 del expediente 3000-4-2-I), se señaló que los temas objeto de controversia se relacionan con el porcentaje que se debe transferir por concepto de recaudo y sobre la modificación del esquema de conciliaciones. Finalmente, TELECOM y BELLSOUTH acordaron continuar con la audiencia de mediación el día 9 de mayo del mismo año, la cual concluyó sin que las partes logaran un acuerdo sobre los aspectos objeto de divergencia, los cuales se relacionan con los temas de recuperación de cartera de difícil cobro, refacturación de cuentas pendientes, el término para efectuar la transferencia de fondos y el porcentaje de valores facturados a ser transferidos (Fis. 174-175 del expediente 3000-4-2-I).

Agotada la etapa de mediación y con fundamento en la información allegada a la actuación administrativa, la CRT procede a decidir la solicitud presentada por TELECOM.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. COMPETENCIA DE LA CRT

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y los artículos 14 y 15 de la Ley 555 de 2000, la CRT tiene competencia para definir las condiciones en que debe darse la interconexión de redes, tanto de manera general, como particular, esto último en el caso de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de telecomunicaciones, modificación forzada de los contratos de interconexión e intervención de la CRT en la ejecución y modificación de estos contratos. Esta facultad se predica de todos los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, con excepción de aquellos que presten servicios de radiodifusión sonora y televisión.

En efecto, es función de la CRT decidir las solicitudes de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, caso en el cual para la definición de las condiciones comerciales, técnicas, operativas y económicas de las interconexiones se debe fundamentar en los resultados de las pruebas aportadas, así como en los lineamientos y definiciones sobre estos aspectos contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

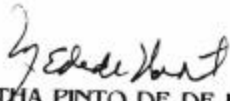
ARTÍCULO 1. Negar la solicitud de TELECOM de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM y la red de TMC de BELLSOUTH COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Dar traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia, de la comunicación remitida por BELLSOUTH, a la cual se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución, por un posible incumplimiento de la interconexión.

ARTÍCULO 3. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM y de BELLSOUTH COLOMBIA S.A. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 NOV 2002


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

LMDDV/CXB/CVM

STJ (08-10-02)
CEC (16-10-02)
CEE (17-10-02)
SC (01-11-02)

cal
de
ace